

**Evolución del concepto de familia en Colombia: una mirada
Constitucional, legal y jurisprudencial**

Julián Andrés Cardona Quintero

Universidad de Antioquia

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Medellín, Antioquia.

2020

Tabla de contenido

RESUMEN	3
INTRODUCCIÓN.....	4
Capítulo I: Desarrollo Conceptual e histórico de la Familia	Error! Bookmark not defined.
Marco histórico de la familia.....	Error! Bookmark not defined.
Enfoques de familia: Construcción social o institución civil.	Error! Bookmark not defined.
Capítulo II. Evolución del concepto de familia en Colombia.	Error! Bookmark not defined.
Desarrollo Constitucional y legal del concepto de familia.	Error! Bookmark not defined.
Definición de familia según la jurisprudencia de la Corte Constitucional	Error! Bookmark not defined.
defined.	
Capítulo III. Síntesis de la adecuación del concepto de familia como resultado de la flexibilización de interpretación judicial	22
CONCLUSIONES.....	Error! Bookmark not defined.
BIBLIOGRAFÍA.....	Error! Bookmark not defined.

RESUMEN

El presente artículo pretende exponer la evolución del concepto de familia en Colombia desde una mirada Constitucional, legal y jurisprudencial, evidenciado en las líneas marcadas por la Corte Constitucional respecto de la transformación de la familia como institución jurídico-social; y a su vez, observar los enfoques a nivel conceptual e histórico del precitado concepto, sintetizando su adecuación a la flexibilización normativa en Colombia.

Palabras clave: Concepto de familia; Corte Constitucional; flexibilización normativa; jurisprudencia; construcción social.

ABSTRACT

The present article tries to expose the evolution of the concept of family in Colombia from a Constitutional, Legal and jurisprudential perspective, evidenced as they have founded the transformation of the family as a legal-social institution; and in turn, observe the criteria at the conceptual and historical level of the concept of family and synthesize its adequacy of the concept to regulatory flexibility in Colombia.

Keywords: Family; Constitutional court; regulatory easing; jurisprudence; social construction.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo pretende esclarecer el desarrollo histórico del concepto de familia, desde un enfoque más amplio al de la llamada familia tradicional compuesta por hombre y mujer, hasta la aceptación y legitimación de diversas tipologías como la unipersonal o la familia homoparental.

No obstante, los cambios que en la actualidad se aprecian sobre el concepto de familia, estos no se han dado de forma inmediata, sino que, por el contrario, ha supuesto una consolidación lenta, pero constante de la producción jurisprudencial de la Corte Constitucional a través de la cual, y en atención a las dinámicas sociales que el tiempo ha venido develando, fue adaptando la interpretación del concepto de familia a una mucho más amplia y adecuada al contexto actual, de forma tal que le permita extender el uso del derecho a la regulación de situaciones para las cuales el sistema jurídico Colombiano no ha estado preparado.

La Corte Constitucional entonces, logró la modificación sustancial del concepto de familia, lo que a su vez generó la regulación de múltiples situaciones que en razón a la anterior interpretación restrictiva no se podían lograr; así las cosas, el objeto de estudio se concentra en las reglas y sub-reglas de interpretación que se han establecido en la jurisprudencia Constitucional, las cuales han servido para marcar las principales transformaciones del concepto de familia en Colombia, tomando como punto de referencia la Constitución de 1991.

Una vez expuesto el planteamiento del objeto de estudio, se condensa su idea principal a través de una pregunta, la cual constituye el núcleo fundamental a perseguir a través de este artículo, esta interrogante consiste en establecer: ¿Cómo se ha desarrollado históricamente el concepto de la familia en Colombia desde una mirada Constitucional, Legal y Jurisprudencial?. En este sentido, el presente artículo tiene como objetivo, analizar las leyes, la jurisprudencia

constitucional que han marcado las principales transformaciones del concepto de familia en Colombia a partir de 1991.

Así las cosas, el primer capítulo buscará aproximarse conceptualmente al concepto de familia desde su relevancia como núcleo esencial de la sociedad, para ello se abordarán las principales nociones que se han ratificado en el ámbito académico referente a la tipología de familia y sus elementos básicos.

En el segundo capítulo, se procede a describir la evolución del concepto de familia en Colombia: en un primer momento, se analizará el desarrollo constitucional y legal del concepto, y las formas en que la legislación Colombiana ha mencionado a la familia, sus derechos, sus facultades, así como su papel en la sociedad; en segundo se analizará la jurisprudencia pertinente de la Corte Constitucional partiendo de conceptos generales con sentencias fundamentales, hasta llegar a aquellas que son hito para el presente estudio y que han modificado el concepto de familia en el país; analizando por ejemplo, la Sentencia T-716 de 2011 que brinda el desarrollo del principio de autonomía y la Sentencia C-519 de 2019, la cual declara la inexecutable, con efectos diferidos, de la expresión que establecía el orden en el que iba el apellido, primero el del padre y luego el de la madre.

Finalmente, en el tercer capítulo, se realizará una síntesis de la adecuación del concepto de familia, como resultado de la flexibilización de la interpretación desde la misma Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Capítulo I: Desarrollo conceptual e histórico de la familia

En el presente acápite se buscará esclarecer el desarrollo histórico del concepto de familia, así como los principales enfoques que se le han dado a este, desde una perspectiva de su construcción social hasta una visión formalista e institucional de la misma, para posteriormente, referir la regulación constitucional y normativa que ha revestido al núcleo esencial de la sociedad en el ordenamiento jurídico colombiano.

Marco histórico de la familia

La familia ha constituido, desde la base misma de la sociedad, el núcleo esencial de organización humana, ya lo observaba Coulanges (1864) en la Ciudad Antigua donde se evidenciaban diferentes procesos culturales en torno a la figura del Pater Familia y su descendencia, configurándose con el paso del tiempo normas sociales, religiosas y jurídicas de regulación en torno a la protección de la familia como principal eje del comienzo de la sociedad; así pues, a partir del Imperio Romano, la sujeción a normas religiosas permitió una organización adscrita a un régimen patriarcal monógamo liderado por el padre de familia, el cual se erigía como la autoridad civil, patrimonial y religiosa. Con la masificación de la religión católica, el matrimonio como institución, cobró especial importancia en la sociedad ya que era el vínculo por medio del cual la unión entre los progenitores consolidaba su convivencia (Salinas, 2010).

Posteriormente, con la aparición del régimen luterano y la adscripción del Rey Enrique VIII a esta religión, el divorcio empezó a cobrar popularidad, lo que permitió la separación y finalización de los vínculos matrimoniales sagrados adquiridos con antelación.

A partir de 1804, con la llegada de los codificadores, la familia y el matrimonio se convirtieron en instituciones a proteger por la ciencia jurídica; como el patrón patriarcal monógamo subsistió por siglos, el formato de la familia tradicional quedó consignado de igual

forma en el Código Civil napoleónico, el cual fue aplicado al sistema jurídico colombiano a través del Código Civil de Andrés Bello, casi que con exactitud para el régimen civil nacional.

Así las cosas, el concepto de familia fue regulado en la sociedad colombiana siguiendo los mismos estándares sociales, religiosos y normativos de los dogmas romanos; el concepto de familia era inflexible, irrestricto e inmodificable donde su estructura se formalizaba a través del matrimonio entre un hombre y una mujer con su respectiva descendencia (Gutiérrez, 2019) y, si bien se presentaron avances industriales y tecnológicos en los últimos dos siglos, el núcleo del concepto familiar subsistió con una base eminentemente teológica por lo cual su regulación fue inmutable, así lo permite evidenciar Carol (2009) al señalar que:

Se consideraba la plasticidad de las representaciones sociales acerca de la familia, pero, la mayoría de las veces, sin criticar el supuesto naturalista o religioso de base y, por lo tanto, sin poder develar y, por ende, evaluar el papel de la familia en el marco de estructuras sociales más amplias a las que pertenece y que la conforman determinándola (p.86).

Enfoques de familia: Construcción social o institución civil

Del análisis conceptual de la familia se desprenden dos grandes corrientes que explican los razonamientos ontológicos y teleológicos del concepto estudiado, en primer lugar, la defendida por Althusser donde establece que la familia es un aparato ideológico del Estado, en el que a través de su composición, se configuran los cimientos estructurales de cualquier persona en términos sociales y culturales, es decir, el individuo parte de unas estructuras pre existentes que determinan su formación cultural y social (Althusser, 1969), esta facción considera el concepto de familia como una institución meramente social por medio de la cual se configuran normas religiosas y sociales.

Por otra parte, y en contraposición surge una postura de orden legalista la cual adscribe el concepto de la familia a una institución regulada por el ordenamiento jurídico, la cual debe contener: (i) la formalización del matrimonio (ii) hombre, mujer e hijos nacidos en vigencia del matrimonio (iii) unión de la familia en razón a lazos jurídicos, derechos y obligaciones de naturaleza económica o religiosa y una red precisa de derechos y prohibiciones sexuales (Strauss, 1983).

Para efectos del presente artículo, se opta por un enfoque de carácter ecléctico que no niega la familia como una base cultural en cualquier sociedad y acepta la vigencia normativa de regulaciones específicas de su conformación, toda vez que a partir de allí se producen las transformaciones jurídicas y fácticas del concepto de familia.

De igual forma, en Colombia, la ley no se ocupa de definir cuál es la figura jurídica de la familia, más si desde lo que conforma la familia que es una unión marital, en este sentido, pueden verse como estado civil, es decir, un conjunto de relaciones jurídicas que unen a una persona con una determinada familia; respecto al derecho positivo, la familia no es una persona jurídica, más bien, es vista como la institución jurídica social permanente y singular, es una institución para procrear, educar y ofrecer costumbres sociales, y aunque el derecho de familia tiene sus orígenes en el derecho privado, sus efectos son públicos por cuanto sus derechos y deberes, jurídicamente hablando, tienen un carácter irrenunciable e imprescriptible; así las cosas, queda claro que la familia no es persona jurídica ni organismo jurídico, es una institución jurídica y social “regulada por el derecho para imponer a sus miembros –cónyuges, hijos– deberes y derechos para el cumplimiento de sus funciones” (Monroy, 2012, p. 16).

No obstante, para Serrano (2010) la naturaleza jurídica de las familias se puede evidenciar en varias normas y conceptos jurisprudenciales en Colombia, en este contexto, se habla de concepto de “contrato solemne” en el artículo 113 del Código Civil Colombiano, indicando que el matrimonio es solemne en cuanto cumpla con los requisitos de capacidad, consentimiento, mientras que los requisitos de objeto lícito y causa lícita no se pueden predicar del contrato de matrimonio. La capacidad hace relación a las personas en contraer matrimonio, inicialmente el Código Civil dispone que el hombre debe tener 14 años y la mujer 12, no obstante, la Corte Constitucional mediante el fallo C-507 de 2014, indica que no existe una capacidad completa, por cuanto el menor de 18 años debe contener un permiso de su representante legal:

La Corte Constitucional considera que es posible alegar que actualmente, gracias a la regla acusada, las mujeres adolescentes entre los 12 y los 14 años gozan de mayor libertad para conformar una familia y que es deber de esta Corporación preservarla. Sin embargo, tal libertad no es plena, como suele serlo en el caso de los mayores de edad (18 años), está sometida a condiciones legales como contar con permiso previo de los padres o de quien sea responsable del menor, en los términos dispuestos por la ley civil, so pena de consecuencias tales como ser desheredado. Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de un ámbito de la libertad que debe ser ponderada con los demás derechos e intereses en conflicto, pasa la Corte a indicar por qué un eventual incremento de la edad a 14 años representa una incidencia menor en dicha libertad (Sentencia C-507/04, expediente D-4866, MP Manuel José Cepeda Espinosa).

Respecto del consentimiento, el artículo 115 del Código Civil, manifiesta que el matrimonio se debe celebrar por el mutuo y libre consentimiento de las partes; el objeto lícito indica que “El matrimonio está compuesto por un conjunto de reglas imperativas, cuyo fin es dar organización moral, las reglas se fijan por el legislador y su reglamentación escapa a la voluntad de las partes

“(Serrano, 2010, p.98); y finalmente, la causa justa hace relación a que “el régimen matrimonial implica una obligación de mutua ayuda y fidelidad, así como un régimen de garantías dirigidas a proteger la familia considerada Constitucionalmente como núcleo fundamental de la sociedad” (Prieto, 2015, p. 26).

Capítulo II. Evolución del concepto de familia en Colombia

Desarrollo constitucional y legal del concepto de familia

En Colombia, la familia es reconocida como una de las instituciones más importantes protegidas por el ordenamiento jurídico, que en el transcurso del tiempo ha venido asumiendo un carácter de entidad social por todo tipo de circunstancias históricas, políticas, sociales y económicas, y como una institución que se considera como el núcleo fundamental de la sociedad; es por este motivo, que la institución familiar goza de protección constitucional y legal (Guío, 2009).

A efectos del presente estudio, se hace necesario remitirse a la Constitución Nacional de 1886 para visibilizar las dinámicas sobre las cuales el concepto de familia se comprendía, de esta manera resulta conducente señalar, que no existía en el rango Constitucional una regulación rigurosa frente al derecho de familia, basta con evidenciar las pocas menciones que esa constitución traía referente a ello, pues únicamente se contemplaba el artículo 23 donde se aseguraba el derecho a la intimidad personal y familiar.

De tal forma y siguiendo el análisis realizado por Parra (2010), se puede constatar que no existía una protección en el ámbito del derecho de familia y su interpretación conceptual, por lo tanto, se extendía la posibilidad de que normas discriminatorias y desigualitarias fueran válidas en el marco constitucional.

Resulta clave destacar que, en la vigencia del Estatuto Superior de 1886, primó la concepción del matrimonio como máxima expresión de la familia establecida en el Código Civil (Ley 84 de 1873) de la siguiente forma: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.” (Artículo 113, Código Civil).

La anterior disposición civil permaneció inmutable por más de un siglo hasta que, se replanteó e interpretó de forma flexible y extensiva el referido artículo, de forma tal que el cuerpo normativo se adaptó a las realidades sociales. Así lo permite evidenciar el análisis que realiza Arévalo indicando que: “En aquel entonces, la normatividad giraba alrededor del fortalecimiento de la autoridad del patriarca sobre el resto de la familia, estableciendo principios que venían del derecho romano según los cuales tanto los hijos, como las mujeres casadas, dependían de la autoridad del padre de familia y esposo, así como la mujer viuda dependía en la época de los césares de la autoridad del hijo mayor, del padre o de su hermano.” (Arévalo, 2014).

Si bien la conformación y composición propia del concepto de familia siguió tratándose de forma estricta a lo descrito en el Código Civil de 1873, un avance significativo en esta materia se dio con la expedición de varios marcos normativos que configuraron una progresión en la separación del modelo romano de la composición familiar. En este orden de ideas, surgieron leyes como la Ley 8 de 1922 donde a la mujer se le avaló legalmente, por primera vez, la posibilidad de ser testigo en juicios y la facultad de impetrar la separación de bienes; en consonancia con la normativa anterior se expide la Ley 70 de 1931 a través de la cual se impulsó la autonomía de la mujer al contemplarse la nueva figura jurídica del patrimonio de familia inembargable en la legislación civil.

No obstante, a las anteriores regulaciones, quizás la más importante fue la expedición de la Ley 28 de 1932, ya que esta supuso una separación de la sumisión patrimonial de la mujer al hombre, alejándose con ello, del paradigma patriarcal de corte romano en el que el padre o Pater familia, tenía pleno control del patrimonio de los miembros de la familia (Amunátegui, 2006).

Finalmente, surge la actual Constitución Política de 1991 con un planteamiento de corte neo constitucional, que posteriormente significó un avance innovador en la región de Latinoamérica por la implementación del enfoque del Estado Social de Derecho en su estructura administrativa y su fijación al respeto y protección de la dignidad humana como eje primordial. En el nuevo cuerpo Constitucional, contrario a lo sucedido con la Constitución Nacional de 1886, se evidenció un desarrollo normativo sustancial en materia de derecho de familia; en primera medida con un enfoque de protección a la familia y en segundo lugar dotándola de un rol relevante en la sociedad colombiana, como garante, junto al Estado y la Sociedad, de los derechos de sujetos de especial protección como los niños, niñas y adolescentes y los adultos mayores.

Sintomático de lo sustentado con anterioridad, es la aparición de disposiciones como el artículo 5 de la Constitución Política de 1991 que señala: “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad” (subrayas propias). O como el artículo 45 *ibidem*, donde claramente se indica que: “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.

En cuanto a la Constitución de 1991 en su parte dogmática, se encuentran varias referencias a la familia: i) su carácter de institución básica de la sociedad, la ampara y reconoce en el artículo 5; ii), el artículo 15 señala aspectos importantes a la vida familiar, como es el caso de la

intimidad, y la obligación de respetarlo por parte de la sociedad y la obligación de hacerlo respetar por parte del Estado; iii) el artículo 28 indica la libertad personal y familiar como un derecho fundamental (Guío, 2009); y iv) en el artículo 42 la Constitución señala los derechos económicos, sociales y culturales, establecidos como una serie de mandatos en relación con la familia; así mismo, le entrega al legislador la configuración del matrimonio y del estado civil. En este punto es necesario señalar que, a partir del año 1996 se empezó a construir en el ámbito internacional la Teoría de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que trajo como consecuencia la aplicación de los derechos humanos de segunda generación, gracias a ello, es que en la Constitución Política de 1991 se incluye el capítulo 2, los derechos, garantías y deberes.

En esa línea, los mandatos que estableció la Constitución de 1991, en especial el artículo 42 con relación a la familia son:

a) Las formas de conformación de la familia: por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla (inciso 1°); b) La protección integral de la familia (inciso 2°); c) La inviolabilidad de su honra y dignidad (inciso 3°); d) La igualdad de derechos y deberes en la pareja, en las relaciones familiares y el respeto mutuo entre los integrantes de la familia (inciso 4°); e) La obligación de reprimir y sancionar la violencia que atente contra la armonía y unidad familiar (inciso 5°); f) La igualdad de derechos y deberes de todos los hijos (inciso 6°); g) El derecho de la pareja a decidir de manera libre y responsable el número de hijos que tendrán y el deber de sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos (inciso 7°) (Guío, 2009, p. 27).

Además, el mismo artículo 42, le señaló al Estado la obligación Constitucional de regular los siguientes temas en el caso de la familia, que además se convierten en derechos y obligación para la constitución y sostén de la misma, la protección de su patrimonio, la

progenitura responsable, las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo; los efectos que tiene para la familia el matrimonio religioso; y finalmente, el estado civil y los derechos que resultan de este, además, "... se reitera a la familia como núcleo fundamental de la sociedad (inciso 1º) y la inviolabilidad de su intimidad (inciso 3º)" (Guío, 2009, p. 28).

Como se puede observar, el marco de protección que da la Constitución Política del 91 al régimen de familia es amplio, a partir de este punto se empieza a observar una intención de protección minuciosa a tan importante institución, pero manteniendo, aun así, el concepto de la familia tradicional definida por *vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio*.

Con la entrada en vigencia de la Carta Magna del año 1991, el avance legislativo fue sustancial y evidente, así, a partir del año 1992 empezaron profundas transformaciones que permitieron darle un nuevo aire al concepto de la familia que cada vez reclamaba una cobertura más acorde a las situaciones fácticas de la realidad social Colombiana; de modo que empezaron a promulgarse leyes de diversa índole que lograron establecer políticas de atención especial y protección a los miembros de esta; entre ellas la Ley 25 de 1992, la cual reglamenta los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política y por medio del cual se sientan las reglas generales del matrimonio, cesación de efectos civiles del matrimonio y el divorcio, lo cual trajo como consecuencia que a partir de la fecha se evidenciaran cambios sustanciales en los tipos de familias, toda vez que se rompe el paradigma obligatorio ceñido por la norma religiosa de perdurabilidad e inmutabilidad del matrimonio, al divorcio con igualdad en los derechos patrimoniales de los hombres y las mujeres.

Esta adaptación del legislador a la realidad social del país se hace evidente con la promulgación de la Ley 82 de 1993, que en su artículo primero recalca el concepto de familia, y donde se plantea el concepto desde la legislación civil (núcleo fundamental e institución básica de la sociedad, se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla), pero a su vez acepta que las condiciones sociales han cambiado y protege la jefatura femenina del hogar; posteriormente en la sentencia C-722 de 2004, la Corte Constitucional se extiende esta protección a los hombres cabeza de familia; en los casos en que existen madres cabeza de hogar, frente el particular la disposición de la ley 82 de 1993 cita:

... la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil. En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar (artículo 1).

Por otro lado, la ley 137 de 1994, que reglamenta los estados de excepción, establece: “la intangibilidad del derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia, los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, todo ello en

concordancia con la Convención Americana de derechos humanos” (Artículo 4°); así mismo, la ley 258 de 1996, hace relación a la vivienda familiar y su protección al inmueble donde se ubica la familia, para que en momento de su enajenación los cónyuges o compañeros permanentes hagan un consentimiento de dicho procedimiento, es decir, bajo consenso y acuerdo entre ambos (Guío, 2009).

Por esa misma línea, la Ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008 hace relación a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, igualmente señala en su artículo 2 que “además de los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar, los ascendientes y descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos de los mismos, también integran la familia”. Así mismo, la Ley 495 de 1998 hace relación a la protección del patrimonio y hace énfasis en que este es inembargable (Guío, 2009).

Siguiendo el desarrollo la Constitución referente a la familia, la Ley 750 de 2002 hace relación a la protección de la mujer cabeza de familia en condiciones de prisión domiciliaria y trabajo comunitario; la ley 979 de 2005 da indicaciones para la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales; además en términos de protección de la mujer dentro del núcleo familiar, la ley 1257 de 2008 dicta normas referentes a la prevención y sanción de formas de violencia y el “principio de corresponsabilidad de la familia y el Estado en el respeto de los derechos de las mujeres y el deber de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas” (artículo 3).

Así mismo, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se crea la Comisión Séptima en el Congreso de la República, la cual se encarga fundamentalmente de la protección de la mujer y los niños como sujetos de especial protección Constitucional. En la referida Comisión se gestó la Ley 1361 de 2009 o Ley de protección integral a la familia, por medio de la cual se pretende blindar a los miembros de las familias que estén en condiciones de vulnerabilidad, contemplando

como principios orientadores el enfoque de derechos¹; la equidad, la solidaridad, la participación, la corresponsabilidad, la atención preferente, entre otros (Guío, 2011).

De igual forma, el marco normativo no se limita a las disposiciones legislativas de orden interno que el Congreso de la República ha expedido con relación al desarrollo legislativo de la composición de la familia y su respectiva protección, sino que, a su vez, se debe hacer relación a las normas de carácter supranacional que, ratificadas por el Estado Colombiano, entran a hacer parte del bloque de constitucionalidad; como: La Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994, ratificada en Colombia mediante Ley 248 de 1995; El Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, suscrito en La Haya, el 29 de mayo de 1993, ratificado mediante Ley 265 de 1996 y La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, hecha en Montevideo, el quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), ratificada en Colombia mediante Ley 449 de 1998.

Como conclusión preliminar en el presente acápite, se puede evidenciar que el concepto de familia viene construyéndose a lo largo del tiempo; donde se ha orientado, desde los tiempos de los romanos, como un modelo monógamo patriarcal, el cual subsistió por los usos sociales y culturales, y por su posterior codificación en el código napoleónico que legitimó jurídicamente este concepto como la única tipología del núcleo esencial de la sociedad; que en un proceso de mimetismo jurídico, el Código Civil se extrapoló al ordenamiento jurídico Colombiano, el cual en vigencia de la Constitución de 1886 no demostró real interés por modificar los elementos sustanciales de la familia o siquiera de crear un régimen jurídico especial para ella. Es hasta la

¹Implica que la protección integral de la familia compromete el fortalecimiento y reconocimiento del individuo y de su familia como una unidad.

aparición de los derechos económicos, sociales y culturales a nivel internacional y de la promulgación de la Carta Política del 1991 que se consagró la relevancia y trascendencia de la familia, donde se brinda una definición conceptual de este núcleo fundamental y sus regímenes de protección, así como la de sus miembros.

A partir de ese momento, empieza una transformación dinámica y constante en los elementos regulatorios de la familia en el ámbito legislativo, de donde se derivaron leyes que adaptaron las situaciones fácticas al ordenamiento jurídico colombiano, como, por ejemplo, la protección de la Jefatura Femenina del Hogar, la Ley de Protección Integral Familiar, la consolidación de la unión marital de hecho como elementos integrantes de las nuevas realidades sociofamiliares y la protección ante eventos de violencia intrafamiliar.

Definición de familia según la jurisprudencia de la Corte Constitucional

Resulta necesario resaltar que el cambio en la interpretación de la Corte Constitucional se vuelve entonces vinculante, gracias a las reglas descritas en la Sentencia C- 634 de 2011 a través de la cual se consagra la posibilidad, en primera instancia, de alejarse de una interpretación estricta y cerrada a una más flexible, siempre y cuando se armonice el mandato legal particular con el plexo de derechos, principios y valores constitucionales, junto con los principios rectores que ordenan la materia correspondiente.

Teniendo en cuenta los precedentes expuestos, es claro que la conceptualización de la familia no se reduce a una tarea pacífica, por el contrario, se encuentra una gran variedad de perspectivas que han participado para la consolidación de los diversos fenómenos que rodean a la familia como institución, interacción o construcción social, especialmente en áreas de trabajo Social o Psicología, tal como se expone en el texto de López & Herrera (2017).

Ahora, desde el conjunto de textos traídos a colación, que se proponen abarcar el concepto de familia desde la jurisprudencia Constitucional Colombiana, se evidencian los intentos tímidos de la Corte Constitucional por abordar los desafíos y transformaciones que presenta la institución en el plano sociocultural. Lo ha sido, por ejemplo, la labor turbulenta de abrir paso al reconocimiento a las parejas del mismo sexo², asunto que ha generado una nueva ventana de interpretación de antiquísimas concepciones tradicionales.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la pareja, como proyecto de vida en común, que tiene vocación de permanencia e implica asistencia recíproca y solidaridad entre sus integrantes, goza de protección constitucional, independientemente de si se trata de parejas heterosexuales o parejas homosexuales, y que, en ese contexto, la diferencia de trato para parejas que se encuentren en situaciones asimilables puede plantear problemas de igualdad y que, del mismo modo, la ausencia de previsión legal para las parejas del mismo sexo en relación con ventajas o beneficios que resultan aplicables a las parejas heterosexuales, puede dar lugar a un déficit de protección contrario a la Constitución, en la medida en que desconoce un imperativo superior conforme al cual, en determinadas circunstancias, el ordenamiento jurídico debe contemplar un mínimo de protección para ciertos sujetos, mínimo sin el cual pueden verse comprometidos principios y derechos superiores, como la dignidad de la persona, el libre desarrollo de la personalidad o la solidaridad (Sentencia C-029 de 2009).

²La línea jurisprudencial articulada por la Corte Constitucional colombiana sobre parejas del mismo sexo puede dividirse en tres partes: reconocimiento, consolidación y expansión y con las Sentencias C-075/2007, C-811/2007, T-856/2007, C-336/2008, C-798 de 2008 y T-1241/2008, C-029/2009 reconocen por primera vez en la historia del país la existencia jurídica de las parejas del mismo sexo y les otorga un conjunto importante de derechos y obligaciones constitucionales y legales. Estos derechos y obligaciones tocan temas tan variados como la dignidad humana, la igualdad, la salud, las pensiones y la nacionalidad de los miembros de las parejas del mismo sexo (Bonilla, 2008).

También, se observa que la Alta Corporación Constitucional de forma progresiva ha consolidado – desde la interpretación y derivación de principios y normas de la Carta Magna– su labor como deconstructor de estereotipos o prejuicios sociales en los que se fundamentaban diversas instituciones sociales, una labor de gran interés para el objeto de estudio, porque permite que se reinterpreten problemas jurídicos fundamentándose en los cambios socioculturales.

Este artículo trata el desarrollo jurisprudencial que ha tenido en Colombia el concepto de familia, iniciando desde su perspectiva más clásica y conservadora, hasta su apertura en el mundo actual. Lo anterior conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana a lo largo de la historia.

Es así como la sentencia C-098/96 habla de la unión marital de hecho y del derecho a la libre opción sexual. Define la Corte a la unión marital como “una de las formas legítimas de constituir la familia, que no se crea solo en virtud del matrimonio”, indicando que esta se da por la unión libre de un hombre y una mujer, como lo establece la Constitución Política. La norma demandada por inconstitucionalidad en la sentencia es la Ley 54 de 1990 artículos 1 y 2, pues establece que las uniones maritales de hecho solo son conformadas entre un hombre y una mujer; manifiesta la Corte que las disposiciones acusadas, no por el hecho de contraer su ámbito a las parejas heterosexuales, coartan el derecho Constitucional a la libre opción sexual. La ley no impide, en modo alguno, que se constituyan parejas homosexuales y no obliga a las personas a abandonar su condición u orientación sexual.

La sociedad patrimonial en sí misma no es un presupuesto necesario para ejercitar este derecho fundamental, de igual forma finaliza manifestando que dentro del desarrollo de la sentencia no existe ningún propósito de lesionar a los homosexuales, sino que la misma surgió con el fin de proteger las uniones maritales heterosexuales sin perjudicar las restantes.

Del mismo modo, se hace necesario analizar de forma concluyente la supremacía que la Corte

Constitucional le otorga a la familia como núcleo esencial de la sociedad en la Sentencia C-037 de 2000, donde luego de esclarecer la jerarquización de las normas constitucionales, señala la prevalencia de la familia de la siguiente forma:

*“Por ejemplo, el artículo 5º superior dispone la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad, y el 44 indica que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, expresiones que **no pueden ser entendidas sino como una orden de aplicar preferentemente las disposiciones que garantizan y protegen esta categoría de derechos**”* (Sentencia C-037, 2000). Negritas fuera de texto.

Por su parte, y ante la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1 y 2, parciales, de la Ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005 la sentencia C-075 de 2007, hace una diferencia entre el concepto de familia y el concepto de libre asociación, manifestando que:

(...) resulta claro que la falta de reconocimiento jurídico de la realidad conformada por las parejas homosexuales es un atentado contra la dignidad de sus integrantes, porque lesiona su autonomía y capacidad de autodeterminación al impedir que su decisión de conformar un proyecto de vida en común produzca efectos jurídico patrimoniales, lo cual significa que, dado un régimen imperativo del derecho civil, quedan en una situación de desprotección que no están en capacidad de afrontar. No hay razón que justifique someter a las parejas homosexuales a un régimen que resulta incompatible con una opción vital a la que han accedido en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, ni resulta de recibo que la decisión legislativa de establecer un régimen para regular la

situación patrimonial entre compañeros permanentes, sea indiferente ante los eventos de desprotección a los que puede dar lugar tratándose de parejas homosexuales”, así entonces manifiesta la Corte que da alcance a la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, “en el entendido que el régimen de protección allí previsto también se aplica a las parejas homosexuales” (Sentencia C-075, 2007)

Capítulo III. Síntesis de la adecuación del concepto de familia como resultado de la flexibilización de interpretación judicial

Dentro de las nuevas configuraciones parentales, el concepto de familia como institución del derecho, ha ido evolucionado desde el campo social, político y jurídico en este sentido, las interpretaciones judiciales se han acomodado ante las necesidades de estos cambios o dentro de estos nuevos contextos sociales que van surgiendo. sí mismo, la Corte Constitucional colombiana se ha ido pronunciado para la protección de los derechos de las minorías sexuales, ofreciendo un grupo de argumentos complejos para evaluar el estatus jurídico y político que deberían tener los miembros de estas nuevas configuraciones familiares en una democracia liberal como la colombiana.

La sentencia C-029 de 2009, al hablar del concepto de familia manifiesta que:

Si bien podría alegarse que el legislador tiene libertad de restringir la protección al ámbito de las relaciones familiares, con lo que se excluirían las relaciones homosexuales permanentes y singulares y las relaciones de estrecha amistad, es pertinente aclarar que, no obstante que las relaciones homosexuales no caben en el concepto de familia, sí existe un punto en común entre las parejas heterosexuales que conforman una familia y las homosexuales que conviven en unión libre, cual es la existencia de una comunidad de

vida permanente y singular de la que se derivan efectos civiles, morales y afectivos. (Sentencia C-029, 2009).

En cuanto al contenido de la sentencia, se hace un estudio de la garantía de no incriminación que se da de acuerdo al derecho penal al ser cónyuge o compañero permanente de algún implicado en un proceso penal, frente al mismo dice la Corte que "... la situación de las parejas homosexuales es asimilable a la de los compañeros permanentes y la diferencia de trato que resulta del enunciado excluyente resulta contraria a la Constitución" (Sentencia C-029, 2009).

Una de las sentencias más importantes en el desarrollo de esta línea jurisprudencial es la Sentencia C-577 de 2011, en ella se habla del concepto de familia y del matrimonio, así como de la adopción y el derecho de los niños a tener una familia. Frente al concepto de familia, el pronunciamiento de la Corte va inclinado hacia la flexibilidad de la siguiente forma:

... la idea de la heterogeneidad de los modelos familiares permite pasar de una percepción estática a una percepción dinámica y longitudinal de la familia, donde el individuo, a lo largo de su vida, puede integrar distintas configuraciones con funcionamientos propios. Así, una mujer casada con hijos que se divorcia experimenta el modelo de familia nuclear intacta; luego, cuando se produce la ruptura, forma un hogar monoparental; más tarde, puede constituir un nuevo núcleo familiar (familia ensamblada) y, al fallecer el cónyuge o compañero, de nuevo transitar por la monoparentalidad originada en la viudez", lo que se ha denominado "cadena compleja de transiciones familiares". A este fenómeno se ha referido la Corte al indicar que "en su conformación la familia resulta flexible a diversas maneras de relacionarse entre las personas, a las coyunturas personales que marcan el acercamiento y el distanciamiento de sus integrantes, o a los eventos que por su carácter irremediable determinan la ausencia definitiva de algunos de sus miembros", de manera que "la fortaleza de los lazos que se gestan en el

marco de la familia y la interrelación y dependencia que marcan sus relaciones entre cada uno de sus miembros hace que cada cambio en el ciclo vital de sus componentes altere el entorno familiar y en consecuencia a la familia”.

El “carácter maleable de la familia” se corresponde con un Estado multicultural y pluriétnico que justifica el derecho de las personas a establecer una familia “de acuerdo a sus propias opciones de vida, siempre y cuando respeten los derechos fundamentales”, pues, en razón de la variedad, “la familia puede tomar diversas formas según los grupos culturalmente diferenciados”, por lo que “no es constitucionalmente admisible el reproche y mucho menos el rechazo de las opciones que libremente configuren las personas para establecer una familia.

Esta sentencia es importante en cuanto analiza, como ninguna otra, a las parejas del mismo sexo y cómo las mismas conforman una familia por la voluntad responsable de conformarla y la carencia de instrumentos que otorguen legitimidad a las mismas, la Corte entonces se declara inhibida para pronunciarse de fondo y exhorta al Congreso de la República a legislar sobre los derechos de las parejas del mismo sexo, sino lo hicieren le otorga competencia a los notarios y a los jueces para formalizar y solemnizar el vínculo contractual entre las parejas del mismo sexo. (Sentencia C-577, 2011).

En estricto sentido resulta paradigmática la Sentencia T-716 de 2011, toda vez que no solo reconoce derechos pensionales a las familias y equipara los derechos y obligaciones a parejas homosexuales, sino que también reitera y deja en claro que la jurisprudencia colombiana reconoce y protege diferentes tipos de familias: “...bien sea monoparental, biparental; biológica o adoptiva, e incluso aquella conformada por personas con parentescos lejanos o generada por la loable decisión de otorgar protección desinteresada a otros, como sucede con la denominada familia de crianza.” (Sentencia T - 716 de 2011).

En coherencia a la Sentencia T-716 de 2011, resulta ser el reconocimiento del vínculo entre la familia y la pensión de sobrevivientes señalando que, la pensión de sobrevivientes guarda un vínculo inescindible con la protección de la familia y, en particular, con la vigencia del mínimo vital del grupo familiar dependiente del afiliado o pensionado que fallece o queda en situación de grave discapacidad. Esto bajo el entendido que esos ingresos son presupuesto material para el adecuado ejercicio de los demás derechos fundamentales. El alto grado de interdependencia entre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y los derechos mencionados, permite que la jurisprudencia constitucional haya conferido a esa prestación de la seguridad social la condición de derecho fundamental autónomo.

Por su parte, la Sentencia T-070/15 al hablar del concepto de familia recalca que, “se entiende por familia aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos” (Sentencia T-070, 2015). La Sentencia desarrolla más allá el concepto de la crianza como un hecho a aporta y del cual surge el parentesco.

La sentencia T-292/16 en cuanto al concepto de familia manifiesta que “*La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano*”, “*toda la comunidad se beneficia de sus virtudes, así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma*”. “*Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos*”. Así mismo habla de la protección y de la igualdad de la siguiente forma

“*Resulta contrario a los fines estatales brindar un trato discriminatorio a las familias en razón a su forma de composición cuando, precisamente, por medio de su conformación,*

se busque cumplir el deber de protección y asistencia a los menores de edad. De esta manera, la protección y el respeto debido sobre la familia por parte del Estado se fundamenta en que “su desconocimiento significa, de modo simultáneo, amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez”, a pesar del interés superior del que son titulares los niños, niñas y adolescentes” (Sentencia T-292, 2016).

Ahora bien, resulta relevante abordar la Sentencia C-519 de 2019, la cual ha generado una nueva ventana de interpretación rompiendo el paradigma de antiquísimas concepciones tradicionales, donde también se observa que la alta Corporación Constitucional de forma progresiva ha consolidado – desde la interpretación y derivación de principios y normas de la Carta Magna – su labor como deconstructor de estereotipos o prejuicios sociales en los que se fundamentaban diversas instituciones sociales, una labor de gran interés para el objeto de estudio, porque permite que se reinterpreten problemas jurídicos fundamentándose en los cambios socioculturales.

Esta Sentencia declara la inexecutable con efectos diferidos de la expresión que establecía el primer orden para el apellido del padre seguido del primer apellido de la madre³, la decisión se fundamentó a partir de la respuesta a dos objetos jurídicos, el primero, se encuentra en el análisis de la cosa juzgada constitucional, debido a que, la norma demandada contaba con un pronunciamiento anterior – la Sentencia C-152 de 1994 – sobre la norma acusada de inexecutable, el segundo, se encontraba en la aplicación del test estricto de igualdad sobre la posición de la mujer dentro del modelo de pareja heterosexual frente a la configuración libre de la pareja homosexual.

³ Artículo 1º de la Ley 54 de 1989 que modificó el artículo 53 de la Ley 1260 de 1970.

Sobre el primer problema jurídico, la Corte afirma que debido a que los cambios socioculturales han venido transformando la concepción de familia, se habilita la posibilidad de juzgar nuevamente elementos que en el pasado ya se había pronunciado y que, a la realidad de hoy, se podrían configurar contrarias a la Carta Magna de 1991 que otorga un reconocimiento a la flexibilidad al concepto de familia. Además de esta evolución interpretativa, también se argumenta que:

Frente al cargo que censura la diferencia de trato entre parejas homosexuales y homoparentales, igualmente por vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, la Corte Concluyó que no se configura cosa juzgada, por ser distintos, al basarse en sujetos diferentes. En providencia C-152 de 1994, se estudió la igualdad de hombres y mujeres a la hora de registrar a sus hijos e hijas, mientras que, en la actualidad, el ciudadano cuestionó el trato dispar entre las parejas homoafectivas y heterosexuales. (Corte Constitucional, 2019, p. 3)

En ese orden de ideas, se decanta de una interpretación del principio de igualdad estricta entre dos concepciones de parejas que de no ser por la apertura realizada por la Corte Constitucional, en pronunciamientos pasados no sería posible traerlo a debate. Estas se encuentran en condiciones desiguales, bajo la premisa de que las parejas homoparentales sí pueden elegir el orden de los apellidos de sus hijos o hijas, es que se analiza el segundo problema jurídico, la posición desventajosa de la mujer en el modelo tradicional de pareja heterosexual que configura una discriminación sobre su compañero hombre.

Este elemento de la tradicionalidad como constitutivo de discriminación, impedía la apertura del concepto de familia y el reconocimiento a las múltiples formas no hegemónicas, a su vez, estas múltiples formas no eran reconocidas inicialmente por la ley, como por ejemplo, las

familias homoparentales, monoparentales, de crianza o afecto, entre otras. En la actualidad – a diferencia del antecedente jurisprudencial –, se ha podido emplear lo que era una forma normalizada de discriminación hacia la mujer, bajo las nuevas reglas interpretativas fundamentadas desde la igualdad establecida en el artículo 43 de la Constitución Política y el 2 de la CEDAW⁴.

La inclusión de la perspectiva de género como criterio de análisis, configura una regla de obligatorio seguimiento para la interpretación judicial, debido a la importancia que señala la Corte Constitucional para dismantelar prejuicios y diferencias estructurales que reconocen privilegios hacia los hombres y relegan a las mujeres de estos, más cuando la familia es reconocida como núcleo fundamental de la sociedad colombiana.

De tal forma, es posible diagramar el anterior análisis jurisprudencial manifestando que, del universo de las sentencias abordadas, todas ellas a partir del año 1991, se pudo constatar que existe una tendencia hacia una nueva interpretación constitucional en torno al concepto de familia, toda vez que la misma se erige como un núcleo esencial de protección que se encuadra desde diversas tipologías y categorizaciones, atendiendo a otro tipo de dinámicas sociales, diferentes a las que existían al momento de redactarse las principales normas en materia de familia.

CONCLUSIONES

Del presente escrito se pueden entonces desprender tres premisas concluyentes orientadas al desarrollo de los objetivos específicos de la actividad de investigación desplegada para el mismo y una conclusión general, que abarca la tesis principal del texto.

⁴Por sus siglas en inglés, refiere a la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, aprobada por Naciones Unidas en 1979 y ratificada por Colombia en 1981, siendo este un instrumento fundamental para el desarrollo de la perspectiva de género.

En primer lugar, se logra colegir que, el cambio y el replanteamiento de la interpretación jurisprudencial del concepto de la familia, estuvo acompañado de un gran respaldo y sustento normativo que inició con una transformación en la construcción social de la ya anticuada visión legalista de la familia, a través de la cual se percibía a la familia como una institución reglada y subsumida bajo los preceptos orientadores de la iglesia católica.

Según se logra extractar de las lecturas referidas, el desarrollo legal de los principios constitucionales o 'despertar normativo' del derecho de familia, dio lugar a un cambio realmente sustancial, con leyes como la 25 de 1992, 82 de 1993 y 1361 de 2009, donde se otorgó una mayor protección en términos de igualdad e intimidad a la familia, sin embargo, quizás lo más interesante de ello resultó ser la adecuación normativa a las nuevas necesidades, formas y estructuras que la sociedad demandaba en cabeza de su núcleo esencial.

En segundo lugar, la Corte Constitucional empezó a tener una visión mucho más clara y abierta de la que otras Cortes pudieron llegar a tener, puntualmente la Corte Suprema de Justicia en Sala Constitucional, logrando de tal forma dilucidar la comprensión de la familia desde sus diferentes formas de conformación, sin distingo alguno de quiénes puedan llegar a ser sus miembros, aunada dicha comprensión al principio del pluralismo y de sus características de flexibilización y al principio de protección integral.

En ese orden de ideas, se pudo constatar que, la Corte Constitucional aplicó a situaciones de indefensión y vulneración los principios de enfoque de derechos, de género, solidaridad, igualdad y corresponsabilidad, cuya evidencia se aprecia en las Sentencias C-037 de 2000, donde aplica la preferencia en la protección de los derechos de los niños y de la familia, así como la Sentencia C-075 de 2007 donde abre el espectro de protección a las parejas homosexuales o con el más reciente pronunciamiento en la Sentencia C-519 de 2019, a través de la cual y conforme a un criterio de igualdad, se declaró la inexecutable con efectos diferidos de la expresión que

establecía el primer orden para el apellido del padre seguido del primer apellido de la madre.

De la interpretación constitucional que la Corte ha venido desplegando en aras de la comprensión del concepto de familia y de la protección de la misma, se ha venido evidenciando una postura holística de la familia, ampliando la aplicación de dicho concepto, no solo a partir de la normatividad vigente, sino también, mediante la ponderación de principios, logrando con ello permeare el ordenamiento jurídico colombiano de una concepción más amplia en términos de protección de derechos fundamentales.

Por último y en consonancia con el objetivo planteado al inicio del artículo, es dable señalar que los principales elementos y reglas de interpretación en la jurisprudencia Constitucional, han estado en el marco de una aplicación irrestricta de derechos consagrados en la Constitución y a criterios orientadores de decisión y mandatos de optimización como son los principios, para definir el curso del concepto de familia.

Del mismo modo, la universalidad, la aplicación de derechos preferentes y prevalentes, los cambios en las estructuras sociales, la deconstrucción de prejuicios, la distinción y reconocimiento del género como concepto en el ordenamiento jurídico Colombiano y el fuerte arraigamiento a la protección del derecho a la igualdad, han sido los cauces a través de los cuales la Corte Constitucional ha posicionado la teoría amplia, comprensiva y holística del concepto de familia que se presenta en la actualidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Gutiérrez, F. (2019). EL CONCEPTO DE FAMILIA EN COLOMBIA: UNA REFLEXIÓN BASADA EN LOS APORTES DE LA ANTROPÓLOGA VIRGINIA GUTIÉRREZ SOBRE LA FAMILIA COLOMBIANA EN EL MARCO DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL. *Revista Temas Socio Jurídicos* 38 (76), 130-154.

Althusser, L. (1969). *Ideología y aparatos ideológicos de Estado, Freud y Lacan* . Santiago: Escuela de Filosofía Universidad ARCIS, Recuperado de .

Amunátegui, C. (2006). El origen de los poderes del "Paterfamilias" I: El "Paterfamilias" y la "Patria potestas". *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 37 – 143.

Corte Constitucional Sentencia No. C-098/96. (7 de Marzo de 1996). Sentencia No. C-098/96. *Magistrado Jose Gregorio Hernández Galindo*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-098-96.htm>

Constitucional, C. (7 de Febrero de 2007). Sentencia C-075/07. *Sentencia C-075/07*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm>

Constitucional, C. (28 de Enero de 2009). Sentencia C-029/09. *Sentencia C-029/09*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-029-09.htm>

Constitucional, C. (26 de Julio de 2011). Sentencia C-577/11. *Sentencia C-577/11*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>

Constitucional, C. (18 de Febrero de 2015). Sentencia T-070/15. *Sentencia T-070/15*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-070-15.htm>

Alexy, R. (2009). Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 3-14.

El pueblo de Colombia. (20 de Julio de 1991). Constitución Política de la República de Colombia. *Constitución Política de la República de Colombia*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1

Carol, A. (2009). La familia como institución. *I Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XVI Jornadas de Investigación Quinto Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR*. (págs. 85-89). Buenos Aires: Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires.

Monroy, M. (2012). *Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda. Décimo cuarta edición.

Parra, J. (2010). *Personas y Familia. 2a.edición*. Bogotá: Editorial Temis.

Guío, F. (2011). Evaluación educativa y de los aprendizajes en educación física: aproximaciones conceptuales. *Revista de Investigación Cuerpo, Cultura y Movimiento*, 57-73.

Guío, R. (2009). El concepto de familia en la legislación y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana . *revista Studiositas* 4(3), 65-81.

Vidal, C. (2017). La libertad de expresión en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán. *Estudios Constitucionales* 15(2), 273-300.

Serrano, L. (2010). Derecho de Familia. *Cuadernillos Avances Universidad Santo Tomás*, Bogotá.

Prieto, M. (2015). *Evolución del concepto de familia en Colombia: una mirada jurisprudencial*.

Medellín: UNiversidad Santo Tomás.

Salinas, C. (2010). El reconocimiento del matrimonio religioso en el derecho positivo del estado de Chile: un viejo tema aún pendiente. *Revista de Derecho*, 23(1), 59-78.

Bonilla, D. (2008). Parejas del mismo sexo en Colombia: tres modelos para su reconocimiento jurídico y político. *Revista Diversa*, 183-200.

Constitucional, C. (2 de Junio de 2016). Sentencia T-292/16. *Sentencia T-292/16*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-292-16.htm>